

Artículo 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán, por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referentes á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás, si se llegare á atender la reclamación; salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del art. 3º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Ramón Avilez*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

### ANEXO NUMERO III.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1891, será el siguiente:

#### *Poder Legislativo.*

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias . . . . .	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente . . . . .	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta . . . . .	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría . . . . .	780 00
Un idem 2º de idem . . . . .	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias . . . . .	90 00
Un portero . . . . .	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto . . . . .	300 00
Gastos de oficina . . . . .	140 00
Suma . . . . .	\$ 8,400 00

#### *Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador . . . . .	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno . . . . .	1,800 00
El C. Oficial Mayor . . . . .	1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª . . . . .	840 00

Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª . . . . .	780 00
Un Jefe de la Sección de archivo . . . . .	480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección . . . . .	420 00
Un escribiente para idem . . . . .	300 00
Un Redactor del "Periódico Oficial" . . . . .	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales . . . . .	1,260 00
Un conserje . . . . .	300 00
Dos porteros por partes iguales . . . . .	480 00
Gastos de oficio . . . . .	600 00
Suma . . . . . \$	12,660 00

*Biblioteca Pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca . . . . .	360 00
Un portero . . . . .	180 00
Para libros y útiles . . . . .	250 00
Suma . . . . . \$	790 00

*Poder Judicial.*

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales . . . . .	7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala . . . . .	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas por partes iguales . . . . .	1,200 00
Un Defensor de pobres . . . . .	720 00
Un archivero . . . . .	300 00
Un auxiliar archivero . . . . .	216 00
Cuatro escribientes por partes iguales . . . . .	960 00
Un idem para la Fiscalía . . . . .	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal . . . . .	180 00
Cuatro Jueces de letras de la 1ª fracción por partes iguales . . . . .	6,000 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales. . . . .	1,920 00
Cuatro porteros por partes iguales . . . . .	720 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados . . . . .	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales . . . . .	9,000 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales . . . . .	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales . . . . .	720 00
Gastos de oficio por idem . . . . .	432 00
Para Magistrados y Jueces suplentes . . . . .	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales. . . . .	360 00
Suma . . . . . \$	35,536 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado . . . . . \$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros . . . . .	1,000 00
Un oficial 2º . . . . .	840 00
Un oficial 3º . . . . .	720 00
Un escribiente para el oficial 1º . . . . .	456 00
Un idem " " 2º . . . . .	384 00
Un idem " " 3º . . . . .	384 00
Un conserje cajero . . . . .	420 00
Un portero . . . . .	180 00
Gastos de oficina . . . . .	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas . . . . .	1,560 00
Suma . . . . . \$	7,968 00

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador . . . . . \$	960 00
Un escribiente 1º . . . . .	480 00
Un idem 2º . . . . .	300 00
Un colector de contribuciones . . . . .	360 00
Gastos de oficio . . . . .	36 00
Suma . . . . . \$	2,136 00

*Colegio Civil.*

Un Director . . . . . \$	720 00
Un Subdirector . . . . .	360 00
Un Secretario . . . . .	240 00
Un Tesorero . . . . .	240 00
Un Prefecto de Estudios . . . . .	540 00
Un Profesor de español . . . . .	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Ética . . . . .	360 00
Un idem de Latín y raíces griegas . . . . .	360 00
Un idem de Francés . . . . .	360 00
Un idem de Inglés . . . . .	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía . . . . .	360 00
Un idem del primer curso de Matemáticas . . . . .	360 00
Dos idem del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales . . . . .	720 00
Un idem de física y mecánica racional . . . . .	360 00
Un idem de Química anorgánica y orgánica . . . . .	360 00
Un idem de Historia Natural . . . . .	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura . . . . .	360 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato . . . . .	180 00